

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PAIS VASCO**

**SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

**RECURSO DE APELACIÓN N° 635/2017**

**SENTENCIA NUMERO 155/2018**

ILMOS. SRES.  
PRESIDENTE:  
DON ÁNGEL RUIZ RUIZ

MAGISTRADOS:  
DON JOSÉ ANTONIO ALBERDI LARIZGOITIA  
DOÑA MARIA DEL MAR DÍAZ PÉREZ

En la Villa de Bilbao, a veintitrés de marzo de dos mil dieciocho.

La Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, compuesta por los/as Ilmos. Sres. antes expresados, ha pronunciado la siguiente SENTENCIA en el recurso de apelación, contra contra la sentencia número 83/2017, de 25 de abril de 2017, dictada por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo número 5 de Bilbao en el procedimiento ordinario número 171/2015, desestimatoria del recurso contencioso administrativo interpuesto contra la resolución de 22 de mayo de 2015 del concejal delegado del área de Urbanismo del ayuntamiento de Bilbao, por la que se dispone el cese de la actividad de fabricación y suministro de hormigón en el número 179 de camino Peñascal, por no ajustarse a lo autorizado y no ser legalizable.

Son parte:

- **APELANTE:** HORMIGONES VASCOS S.A., representada por el Procurador D. GERMÁN ORS SIMÓN y dirigida por el letrado D. JUAN RIQUELME SANTANA.

- **APELADOS:**

. AYUNTAMIENTO DE BILBAO, representado y dirigido por el LETRADO MUNICIPAL.

. DIPUTACIÓN FORAL DE BIZKAIA, representada por la Procuradora D<sup>a</sup>. MÓNICA DURANGO GARCÍA y dirigida por el Letrado D. JULEN EGILUZ OLANO.

. INTERBIAK-BIZKAIAKO HEGOALDEKO AKZESIBILITATEA S.A. representada por la Procuradora D<sup>a</sup>. LUCILA CANIVELL CHIRAPOZU y dirigida por el Letrado D. LUIS MARÍA PAGANO FERNÁNDEZ.

. PAGASARRIKO URKO LAGUNTZAK, representada por la Procuradora D<sup>a</sup>. NAIARA ELORRIETA ELORRIAGA y dirigida por la Letrada D<sup>a</sup>. BEATRIZ ALDAMA ZORRILLA.

. D. JESÚS TOMÁS IBARRA ATUCHA, representado por la Procuradora D<sup>a</sup>. Isabel Sofía Mardones Cubillo y dirigido por el Letrado D. JOSÉ ÁNGEL ESNAOLA HERNÁNDEZ.

Ha sido Magistrado Ponente el Ilmo. Sr. D. JOSÉ ANTONIO ALBERDI LARIZGOITIA.

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Contra la sentencia identificada en el encabezamiento, se interpuso por HORMIGONES VASCOS S.A. recurso de apelación ante esta Sala, suplicando se dictase sentencia estimando el recurso contencioso, con expresa condena en costas.

**SEGUNDO.-** El Juzgado admitió a trámite el recurso de apelación, dando traslado a las demás partes para que en el plazo común de quince días pudieran formalizar la oposición al mismo, y en su caso, la adhesión a la apelación.

Por el AYUNTAMIENTO DE BILBAO, la DIPUTACIÓN FORAL DE BIZKAIA, INTERBIAK-BIZKAIAKO HEGOALDEKO AKZESIBILITATEA S.A., PAGASARRIKO URKO LAGUNTZAK y D. JESÚS TOMÁS IBARRA ATUCHA se presentaron sendos escritos de oposición al recurso de apelación formulado de contrario, suplicando se dicte sentencia desestimando dicho recurso y confirmando la sentencia recurrida.

**TERCERO.-** Tramitada la apelación por el Juzgado, y recibidos los autos en la Sala, se designó Magistrado Ponente, y no habiéndose solicitado el recibimiento a prueba, ni la celebración de vista o conclusiones, se señaló para la votación y fallo el día 20 de marzo de 2018, en que tuvo lugar la diligencia, quedando los autos conclusos para dictar la resolución precedente.

**CUARTO.-** Se han observado las prescripciones legales en la tramitación del presente recurso de apelación.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

### **PRIMERO: Planteamiento del recurso.**

Se interpone el presente recurso de apelación número 635/2017 contra la sentencia número 83/2017, de 25 de abril de 2017, dictada por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo número 5 de Bilbao en el procedimiento ordinario número 171/2015, desestimatoria del recurso contencioso administrativo interpuesto contra la resolución de 22 de mayo de 2015 del concejal delegado del área de Urbanismo del ayuntamiento de Bilbao, por la que se dispone el cese de la actividad de fabricación y suministro de hormigón en el número 179 de camino Peñascal, por no ajustarse a lo autorizado y no ser legalizable.

La resolución recurrida ordenó el cese de la actividad como medida de restablecimiento de la legalidad, razonando que su autorización quedó condicionada a la construcción de la variante Sur metropolitana, y que una vez finalizada su construcción en septiembre de 2011, la actividad no es legalizable por tratarse de suelo no urbanizable.

Contra dicha resolución la mercantil apelante interpuso recurso jurisdiccional alegando, en esencia, que la licencia de actividad no se vinculó a la finalización de las obras de la variante, lo que ocurrió en 2011, sino que exclusivamente estableció un límite temporal en el año 2017, como lo evidencia que la licencia de primera ocupación fue otorgada en mayo de 2012 y el expediente en el que recayó la resolución recurrida se inició en 2015, y presentó comunicación previa al desarrollo de la actividad clasificada, una vez vigente la ley 17/2009, de 23 de noviembre, que sustituye la licencia de apertura por la comunicación previa, habiendo realizado la Administración la comprobación el 14 de mayo de 2014 sin mostrar reparo alguno. Alegó además que el tramo 9 entre Peñascal y Venta Alta se encuentra aún pendiente de ejecutar. A ello añade que si la licencia otorgada en 2008 incurrió en un error, la Administración ha de proceder a su revisión de oficio.

La sentencia apelada pone de manifiesto que la apelante solicitó en junio de 2007 autorización municipal para el traslado de la planta de hormigón situada en la parcela 68 del polígono 9 de Bilbao, afectada por el tramo 8 de la Fase 1 de la variante Sur metropolitana, a una parcela de la Diputación Foral de Bizkaia calificada como sistema general de comunicaciones, al amparo de lo dispuesto por el artículo 28.5.c) de la Ley vasca 2/2006, de 30 de junio, de suelo y urbanismo (LSU), por ser el suministro de hormigón imprescindible para la construcción de la infraestructura, y tras informar favorablemente Interbiak, sociedad pública de la Diputación Foral de Bizkaia, manifestando que la construcción de la variante Sur metropolitana requiere una serie de instalaciones auxiliares de obra y entre ellas una planta de hormigón para abastecer dicho material, recayó la resolución de 28 de mayo de 2008 del ayuntamiento de Bilbao por la que se concedió licencia de actividad clasificada con una limitación temporal hasta al año 2017, al estar vinculada a la actividad a las obras de construcción de la infraestructura

viaria, obras que finalizaron en septiembre de 2011 según lo acredita el informe de Interbiak que obra al folio 268 del expediente, y aun cuando se halle pendiente el tramo 9 entre Peñascal y Venta Alta, dicho tramo no se halla en construcción.

Razona además que la vinculación de la licencia de actividad a la ejecución de las obras de la variante Sur metropolitana fue asimismo tomada en consideración por la sentencia de esta Sala y Sección de 27 de octubre de 2016, recaída en el recurso de apelación 771/2016 interpuesto contra el auto dictado por el propio Juzgado en la pieza de medidas cautelares.

Rechaza el argumento invocado por la recurrente de los actos propios de la Administración razonando que el hecho de que transcurrieran cuatro años desde la finalización de las obras hasta que se apertura al expediente de disciplina urbanística no consolida ningún derecho, puesto que la actividad es contraria al artículo 28 LSU y la autorización fue amparada en un supuesto excepcional de su vinculación a la construcción de la autopista, por lo que la actividad después de su finalización no se ajusta a lo autorizado, al funcionar como un uso principal y autónomo que es contrario al plan general de ordenación urbana de Bilbao, que únicamente autoriza el uso industrial como complementario en áreas de servicio, siendo así que el uso de la recurrente ni es complementario ni se halla en áreas de servicio.

Rechaza además la sentencia que el título habilitante para el desarrollo de la actividad naciera el 9 de octubre de 2012 con la licencia de primera ocupación, ya que el título jurídico habilitante de la actividad es precisamente la licencia de actividad de acuerdo con lo previsto por el artículo 55.2 de la Ley vasca 3/1998, de 27 de febrero, general de protección del medio ambiente del País Vasco, por ser una actividad clasificada de impacto relevante.

Contra dicha sentencia se interpone el presente recurso de apelación, pretendiendo su revocación y el dictado de otra por la que se estime el recurso contencioso administrativo interpuesto.

Alega la apelante que la licencia de actividad concedida el 28 de mayo de 2008 la condiciona exclusivamente a un límite temporal que sitúa en el año 2017, no estableciendo la condición del cese como consecuencia de la finalización de las obras, lo que se evidencia por los actos propios del ayuntamiento de Bilbao que, ante la comunicación previa de actividad de 9 de octubre de 2012, informó favorablemente la misma el 14 de mayo de 2014, e inició el expediente de legalidad urbanística cuatro años después de la finalización de las obras. Es más, alega la apelante que el título jurídico que habilita el desarrollo de la actividad nace el 9 de octubre de 2012 y no conforme a la licencia de actividad de 2008.

Impugna la sentencia en cuanto concluye que la actividad no se ajusta al PGOU de Bilbao ya que sólo autoriza el uso industrial como complementario en áreas de servicio de la autopista, y el uso de la recurrente ni es complementario ni se ubica en un área de servicio. Razona que, a tenor de la prueba practicada, ni el Ayuntamiento ni la

Diputación Foral de Bizkaia saben si los terrenos son un área de servicio, por lo que carece de prueba la sentencia en este punto.

Impugna asimismo la sentencia en cuanto concluye que las obras de la variante terminaron en septiembre de 2011, ya que ni el Ayuntamiento ni la Diputación Foral de Bizkaia lo afirmaron en la prueba practicada, habiendo contestado la Diputación que los trabajos de construcción finalizaron el 31 de enero de 2017 entrando en funcionamiento la variante.

Insiste finalmente en que el título jurídico que habilita la actividad no es la licencia de actividad de 2008 sino la comunicación previa al inicio de la misma efectuada el 9 de octubre de 2012, que fue seguida de la comprobación efectuada por el Ayuntamiento el 14 de mayo de 2014, lo que evidencia la desvinculación de la actividad de la obra pública de construcción de la variante.

Finalmente, alega que el informe de 22 de octubre de 2007 consideró el uso autorizado como uso complementario por el artículo 6.3.4 PGOU, sin embargo, el informe de 11 de marzo de 2015, con fundamento en los mismos artículos, declara que la actividad no es susceptible de legalización. Alega que o bien se produjo un error en la primera de las resoluciones, o bien en la que se dicta en el expediente de restauración de la legalidad urbanística, en el primero de los casos la Administración habría de proceder a la revocación de la licencia a través de un procedimiento de lesividad, y si el error se produce en la resolución dictada en el expediente de restauración de la legalidad, procede declarar la nulidad de pleno derecho de la resolución recurrida.

El Ayuntamiento de Bilbao se opuso al recurso alegando que no realiza una crítica de la sentencia apelada sino que reitera los argumentos expuestos en la demanda y el escrito de conclusiones, y que en todo caso el recurso debe ser desestimado puesto que concurre una clara vinculación del uso autorizado en la licencia con la construcción de la variante Sur metropolitana, no sólo porque así lo establece la licencia, sino porque, de otra forma, no habría sido posible su autorización, dándose la circunstancia de que la Constitución finalizó en septiembre de 2011, fecha a partir de la cual la actividad de fabricación de hormigón se despliega con carácter principal y autónomo, siendo de imposible legalización por tratarse de un uso principal en suelo no urbanizable.

Alega que la vinculación de la licencia a la construcción de la variante Sur metropolitana se deduce de la propia solicitud, de los informes de Interbiak, del apartado segundo de la resolución que concede la licencia, de la exigencia del artículo 211.1 LSU que obliga a interpretar el acto autorizatorio de forma que no autorice más facultades que las permitidas por la ordenación urbanística, y por la razón de que dicha vinculación se tuvo en cuenta al tener por cumplimentado el estudio de impacto ambiental. Así lo entendió la sentencia de esta Sección 467/2016, de 27 de octubre de 2016, a la que alude la sentencia apelada, sin que la doctrina de los actos propios autorice a desconocerlo.

Insiste en la imposible legalización de la actividad puesto que el PGOU de Bilbao únicamente autoriza el uso industrial como actividad complementaria de la autopista en las zonas de servicio de la misma, siendo así que no se trata de una actividad

complementaria, y no tiene sentido alguno dicha actividad en un área de servicio de la autopista, de acuerdo con el artículo 26.2 de la Ley 37/2015, de 29 de septiembre, de carreteras.

Alega que la sentencia acierta al fijar la fecha de finalización de las obras de la variante Sur metropolitana y septiembre de 2011, puesto que así lo expresa el informe de Interbiak que obra al folio 268, en el que se afirma que los ocho tramos de la fase I finalizaron en dicha fecha y sólo resta por ejecutar el tramo nueve, que no se encuentra en construcción.

Rechaza el ayuntamiento de Bilbao que la comunicación previa de 9 de octubre de 2012 sobre inicio de la actividad sea el título jurídico habilitante de la actividad desarrollada, ya que conforme a lo dispuesto por el artículo 55.2 de la Ley vasca 3/1998, de 27 de febrero, es la licencia de actividad, y lo único que se somete a comunicación previa es el inicio de la misma, sobre el cual la Administración se limita a tomar razón.

Finalmente, alega que hay una contradicción entre los informes, ya que el emitido con ocasión del acto recurrido concluye que la actividad de fabricación de hormigón ni siquiera cabría en el PGOU, actividad complementaria de la autopista, puesto que sólo sería autorizable en áreas de servicio. Ahora bien, como correctamente señala la sentencia, ninguno de los dos informes sostiene que quepa la actividad de fabricación de hormigón como uso principal.

La Diputación Foral de Bizkaia se opuso al recurso haciendo suyas las alegaciones del ayuntamiento de Bilbao.

Interbiak se opuso al recurso haciendo suyos los motivos de oposición del ayuntamiento de Bilbao.

La asociación Pagasarriko Urko Lagintzak se opuso al recurso por las propias razones expresadas por la sentencia apelada y la sentencia de esta Sección número 467/2016, de 27 de octubre de 2017.

Finalmente, se opuso al recurso don Jesús Tomás Ibarra Atucha en términos sustancialmente coincidentes con los expuestos por el ayuntamiento de Bilbao.

**SEGUNDO: La licencia de actividad se concedió por su vinculación a las obras de construcción de la variante Sur metropolitana, en tanto se realizaran las obras y con el límite temporal máximo de 2017.**

Tal y como razona la sentencia apelada, la licencia de actividad clasificada de 28 de mayo de 2008 se concedió pese a tratarse de un uso industrial en un suelo no urbanizable y a que el PGOU de Bilbao no autoriza el uso industrial sino como complementario en las áreas de servicio de la autopista, en congruencia con la solicitud presentada por la apelante (folio 2 de la carpeta 1 del expediente) invocando el artículo

28.5.c) LSU, precepto que excepcionalmente autoriza en suelo no urbanizable los caminos y vías proyectadas y las infraestructuras para su ejecución y mantenimiento, en razón de la necesidad de suministro de hormigón para la construcción de la variante Sur metropolitana, razón por la cual su periodo de actividad se halla funcionalmente ligado a la fase de construcción de dicha carretera, aun cuando la licencia expresara, adicionalmente, que no podría exceder del año 2017, lo que significa que el uso autorizado se hallaba sujeto a dos condiciones, en primer lugar, a la ejecución de las obras de construcción de la variante Sur metropolitana, y, en todo caso, al límite temporal del año 2017.

Ello es así por la determinante razón de que la actividad industrial pretendida es incompatible con los usos admitidos en suelo no urbanizable por el artículo 28 LSU y, sólo adicionalmente, y de modo subsidiario, por la razón de que el uso industrial pretendido no viene admitido por el PGOU de Bilbao sino con carácter complementario y en las áreas de servicio de las autopistas, siendo así que el uso tras la finalización de la autopista, no tiene carácter complementario de la actividad de dicho sistema general, sino autónomo y principal, soslayando la cuestión de si se encuentra en un área de servicio, cuestión que no queda suficientemente esclarecida, ya que debió ser precisada por la Diputación Foral de Bizkaia en la prueba de interrogatorio de parte, lo que no hizo, al responder ambiguamente que “en el momento de la expropiación la calificación del terreno era de sistema general de comunicación viaria cielo abierto o sobre rasante y actualmente consta como canal viario”, sin que la parte que propuso la prueba interesara pregunta complementaria alguna ex artículo 35.2 LEC.

En primer lugar hemos de precisar respecto a la cuestión de la fecha de finalización de las obras que, tal y como razona la sentencia apelada, su terminación a fecha de septiembre de 2011 quedó acreditada por la certificación de Interbiak que consta al folio 268 del expediente administrativo, remitida al Ayuntamiento por el director general de Infraestructuras Viarias de la Diputación Foral de Bizkaia (folio 267), sin que el hecho quede cuestionado por las vagas e imprecisas respuestas dadas por el ayuntamiento en la prueba de interrogatorio de parte, manifestando que correspondía a la Diputación Foral de Bizkaia la respuesta, ni por la respuesta dada por la Diputación Foral de Bizkaia a la pregunta número 3.e) en la que se le pedía que certificara cuándo finalizaron los trabajos de construcción de la variante Sur metropolitana y cuándo fue puesta en funcionamiento la citada vía, a la que respondió que lo desconoce, lo que es inaudito teniendo en cuenta que es un servicio de su competencia, y que la ignorancia no queda disculpada por haber respondido un servicio (el de expropiaciones) ajeno a la cuestión, ya que en la prueba de interrogatorio de las Administraciones públicas corresponde a la propia Administración determinar la persona que haya de dar la respuesta.

Por tanto, pese a la escasa diligencia desplegada por las citadas Administraciones públicas en esta cuestión, el hecho cierto es que en el expediente consta debidamente acreditada la finalización de las obras en septiembre de 2011, hecho que no ha sido desvirtuado por la apelante.

Por lo demás, la alegación de que no se había ejecutado el tramo 9 de Peñascal a Venta Alta, constando acreditado que la obra no se ha ejecutado ni está en ejecución, carece de relevancia a los efectos de autorizar la continuidad del uso, puesto que, si excepcionalmente se autoriza para suministrar hormigón durante la ejecución de la obra, es claro que una vez finalizada en septiembre de 2011 y no ejecutándose el tramo 9, que aun a fecha de hoy se halla pendiente, cesan los efectos de la licencia de actividad al operar la condición resolutoria que vincula el funcionamiento de la actividad industrial a la construcción de la carretera.

Siendo ello así, la pasividad, e incluso la tolerancia de la Administración municipal con la continuación de la actividad con carácter autónomo y desligado de la construcción de la variante Sur metropolitana, carecen de relevancia alguna para la legalización de dicha actividad.

En efecto, la pasividad del ayuntamiento frente a la continuidad del uso una vez concluidas las obras en septiembre de 2011, demorándose hasta el año 2015 en incoar un procedimiento de restauración de la legalidad urbanística frente a un uso no autorizado por la licencia concedida, y contrario al artículo 28 LSU y al propio PGOU de Bilbao, inactividad que se mantuvo incluso a pesar de que la apelante presentó la comunicación previa al inicio de la actividad el 9 de octubre de 2012 y fue informada favorablemente el 14 de mayo de 2014, según consta al folio 219 de la carpeta 1, no constituye un argumento sólido que refrende la tesis de la apelante de que la licencia no se condicionó al desarrollo de las obras de construcción de la variante Sur metropolitana, ya que la licencia fue concedida vinculada la actividad a la construcción de la variante y con el límite temporal de 2017, y su tenor no puede verse alterado por la pasividad e incluso la tolerancia del ayuntamiento, ya que es clásica la doctrina jurisprudencial que establece que los actos de mera tolerancia no pueden suplir la ausencia de licencia, por lo que carecen por completo de virtualidad en orden a conferir a la apelante un derecho a ejercer la actividad de producción de hormigón en suelo no urbanizable y desligado de la razón por la que excepcionalmente fue autorizado.

Finalmente, hemos de decir que la comunicación previa de inicio de la actividad efectuada el 9 de octubre de 2012, no es título habilitante para el desarrollo de la actividad clasificada, ya que el único título habilitante lo constituye la licencia de actividad clasificada concedida el 28 de mayo de 2008.

En efecto, el ejercicio de la actividad clasificada fue autorizado por la resolución de 28 de mayo de 2008 de concesión de la licencia de actividad clasificada de conformidad con lo previsto por el artículo 55.2 de la Ley vasca 3/1998, de 27 de febrero, general de protección del medio ambiente. Se trata de una licencia, la de actividad clasificada, que examina la compatibilidad con la ordenación urbanística y territorial, de modo que su incompatibilidad puede determinar *a limine* la denegación por razones urbanísticas (art. 58.1), y, de otro lado, la preservación y salvaguarda del medio ambiente. En su redacción original el artículo 61 de la Ley 3/1998 exigía para el inicio de la actividad la obtención de la llamada licencia de apertura, que procedía una vez efectuadas las comprobaciones necesarias sobre las obras ejecutadas y la implementación de las



medidas correctoras exigidas por la licencia de actividad. Dicho precepto recibió una nueva redacción por la Ley vasca 7/2012, de 23 de abril, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Directiva 2006/123/CE, de 12 de diciembre, del Parlamento Europeo y del Consejo, relativa a los servicios en el mercado interior, que sujetó el inicio de las obras exclusivamente a una comunicación previa, acompañada de la certificación del técnico competente, en la que el titular de la licencia de actividad clasificada manifestara haber ejecutado las obras e implementado las medidas correctoras exigidas, comunicación a partir de la cual queda expedito el inicio de la actividad clasificada.

Por tanto, ni con anterioridad a la reforma operada por la Ley 7/2012 era la licencia de apertura el título habilitante para el desarrollo de la actividad, sino exclusivamente para su inicio, ni después de dicha reforma la comunicación previa se erige en el título habilitante para el desarrollo de la actividad, título que no es otro que la licencia de actividad clasificada, que es el acto administrativo que verifica la compatibilidad de la actividad pretendida con la ordenación urbanística y con la preservación del medio ambiente, abriendo paso a la ejecución de las obras y, una vez concluidas, tras la comunicación previa al inicio de la actividad.

Procede, en consecuencia, la desestimación del recurso y la confirmación de la sentencia apelada.

### **TERCERO: A) Costas.**

De conformidad con lo dispuesto en el art. 139.2 de la Ley de la Jurisdicción, procede imponer a la parte apelante las costas causadas, dada la desestimación del recurso, sin que concurren razones que justifiquen su no imposición, y ello con el límite de mil quinientos euros, por todos los conceptos, en relación con los honorarios de letrado de cada una de las partes apeladas, siguiendo en ello un criterio reiterado de esta Sección, en aplicación de la facultad de moderación que contempla el número 4 de dicho precepto.

### **B) Depósito.**

Procede asimismo disponer la pérdida del depósito para recurrir de conformidad con lo dispuesto por la disposición adicional decimoquinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial en la redacción dada por la LO 1/2009, de 3 de noviembre.

Vistos los artículos citados y demás preceptos de pertinente y general aplicación este Tribunal dicta el siguiente

## FALLO

**I.-** Desestimamos el presente **recurso de apelación nº 635/2017**, interpuesto contra la sentencia número 83/2017, de 25 de abril de 2017, dictada por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo número 5 de Bilbao en el procedimiento ordinario número 171/2015, desestimatoria del recurso contencioso administrativo interpuesto contra la resolución de 22 de mayo de 2015 del concejal delegado del área de Urbanismo del ayuntamiento de Bilbao, por la que se dispone el cese de la actividad de fabricación y suministro de hormigón en camino Peñascal número 179, por no ajustarse a lo autorizado y no ser legalizable.

**II.-** Imponemos las costas causadas en esta instancia en los términos del último fundamento jurídico. Con pérdida del depósito para recurrir.

Notifíquese esta resolución a las partes, advirtiéndoles que contra la misma cabe interponer **RECURSO DE CASACIÓN** ante la Sala de lo Contencioso - administrativo del Tribunal Supremo y/o ante la Sala de lo Contencioso - administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, el cual, en su caso, se preparará ante esta Sala en el plazo de **TREINTA DÍAS** (artículo 89.1 LJCA), contados desde el siguiente al de la notificación de esta resolución, mediante escrito en el que se dé cumplimiento a los requisitos del artículo 89.2, con remisión a los criterios orientativos recogidos en el apartado III del Acuerdo de 20 de abril de 2016 de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, publicado en el BOE nº 162, de 6 de julio de 2016, asumidos por el Acuerdo de 3 de junio de 2016 de la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco.

Quien pretenda preparar el recurso de casación deberá previamente consignar en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este órgano jurisdiccional en el Banco Santander, con nº 4697 0000 01 0635 17, un **depósito de 50 euros**, debiendo indicar en el campo concepto del documento resguardo de ingreso que se trata de un "Recurso".

Quien disfrute del beneficio de justicia gratuita, el Ministerio Fiscal, el Estado, las Comunidades Autónomas, las entidades locales y los organismos autónomos dependientes de todos ellos están exentos de constituir el depósito (DA 15ª LOPJ).

Así por esta nuestra Sentencia de la que se llevará testimonio a los autos, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.